

AUTO No. 02985

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 y especialmente lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Resolución 541 de 1994, Decreto distrital 357 de 1997 y la Resolución 3957 de 2009,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, realizaron visita el día 17 de noviembre de 2010 al proyecto de construcción “Reserva de la Montaña” ejecutado por la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. en la Carrera 74 A No. 167 – 31 de la Localidad de Suba, encontrando incumplimientos normativos ambientales en la ejecución del mismo, razón por la cual se otorgó diez (10) días para corregir dicho incumplimiento y mitigar cualquier tipo de afectación ambiental.

Que el día 29 de junio de 2011, funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría de Ambiente, realizaron nuevamente visita técnica al proyecto de construcción “Reserva de la Montaña” ejecutado por la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. en la Carrera 74 A No. 167 – 31 de la Localidad de Suba, encontrando que las afectaciones ambientales se continuaban presentando otorgando un nuevo plazo de diez (10) días para mitigar cualquier tipo de afectación ambiental.

Que mediante Radicado 2011ER117193 del 19 de septiembre de 2011, obrante a folios 20 a 24, se presenta queja en contra de proyecto de construcción “Reserva de la Montaña” ejecutado por la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., en la Carrera 74 A No. 167 – 31 de la Localidad de Suba, por afectaciones ambientales e incumplimientos en las medidas de manejo ambiental de la obra.

Que funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron nueva visita técnica el día 05 de octubre de 2011, al proyecto de construcción “Reserva de la Montaña” ejecutado por la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., en la Carrera 74 A No. 167 – 31 de la Localidad de Suba, encontrando que a pesar de los repetidos requerimientos se continua con afectaciones ambientales e incumplimientos normativos por parte del ejecutor. (folios 25 a 27)

AUTO No. 02985

Que mediante Radicado 2011EE127568 del 7 de octubre de 2011, obrante a folios 32 a 42, se requirió por cuarta vez al Arquitecto Edilberto Jiménez, Gerente de proyectos de la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., para que la compañía ejecutará las medidas de cumplimiento a la normatividad ambiental, y se realizaran acciones encaminadas a mitigar el impacto ambiental que se está ocasionando en el proyecto de construcción “Reserva de la Montaña”.

Que mediante concepto técnico 19754 del 7 de diciembre de 2011, se evaluaron las visitas realizadas al proyecto denominado “reserva de la montaña”, ubicado en la carrera 74 A No. 167-31 de esta ciudad, concluyendo:

“(…)

3. ANÁLISIS AMBIENTAL

La Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita de seguimiento y control ambiental al proyecto el 05/10/11, la visita fue atendida por el Ingeniero Javier Castro Vivas, se hizo recorrido técnico con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, Código de Policía relacionado con la legislación ambiental y Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción por la totalidad de las áreas en construcción y en el área de afectación por parte del proyecto en construcción del espacio público. El día de la visita el representante de la constructora se comprometió nuevamente a implementar las acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente. Contrario a lo anterior, se verificó la reincidencia relacionada con los siguientes impactos negativos para el medio ambiente urbano:

1. Control a la limpieza adecuada del espacio público en el área de afectación (vía): *se verificó que hay propagación de material de excavación en el espacio público, sumado a que no se está ejerciendo el control riguroso a la limpieza de la misma. En el momento de la visita nuevamente se requirió a la Constructora Colpatria que debe garantizar la limpieza permanente hasta la culminar el proceso constructivo del espacio público incluyendo el sistema de drenaje urbano, en virtud del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía y Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción. Lo anterior, debido a que no se está garantizando la limpieza adecuada y permanente de la totalidad de los vehículos que evacuan el proyecto como medida preventiva del impacto, sumado a la ineficaz labor de limpieza de la cuadrilla de aseo en el espacio público.*

2. Verificación del funcionamiento adecuado del sistema de drenaje urbano. *Se evidenció la presencia de lodos en los sumideros y pozos de inspección en las áreas de afectación de los proyectos en mención debido al vertimiento indirecto de sedimentos producto del material de arrastre por escorrentía susceptible de sedimentarse y que puede afectar el funcionamiento adecuado del sistema de drenaje urbano. La gran mayoría de sumideros no se encontraron aislados con malla protectora para mitigar la entrada de residuos sólidos. Se comprometieron nuevamente a ejecutar la limpieza interna y garantizar su funcionamiento adecuado de manera permanente.*

3. Control de emisión de material particulado a la atmósfera y control de ruido. *Se requiere implementar las medidas de manejo ambiental efectivas para mitigar la emisión de material particulado a la atmósfera en las distintas actividades constructivas ejercer control*

AUTO No. 02985

sobre el exceso del ruido en las distintas actividades constructivas. Falta proteger la totalidad de los acopios de material de obra (material de construcción, material de excavación, icopor) y escombros. Se debe incrementar la labor de la cuadrilla de aseo en el espacio público y humectar el área a barrer previamente. Se requiere instalar la malla protectora en la totalidad de las fachadas edificaciones que se encuentran actualmente en construcción. Se aclara, que la instalación de la misma se ha solicitado en las visitas anteriores pero no se ha llevado a cabo.

4. Control a la limpieza de la totalidad de los vehículos que evacuan cada uno de los accesos del predio relacionado con el proyecto. No se cuenta con sistema de limpieza que garantice la limpieza permanente y adecuada de la totalidad de los vehículos que evacuan el proyecto. Se aclara que se ha venido solicitando su construcción e implementación con sistema de recirculación de agua residual, teniendo en cuenta que esta actividad no requiere el uso de agua potable desde la primera visita realizada al proyecto. El Constructor omite ejercer control riguroso a la limpieza permanente y adecuada a la totalidad de los vehículos que evacuan el proyecto.

5. Control a la disposición de escombros en espacio público. Se evidencia afectación debido al arrastre de este material de excavación al espacio público y sumideros por la escorrentía.

6. Maltrato mecánico a individuos arbóreos ubicado en el interior del proyecto. Se evidencia, protección a los individuos arbóreos presentes en el interior del predio. Tienen Resolución SDA 7802 del 28 de Diciembre de 2010 y la Subdirección de silvicultura Flora y Fauna se encuentra ejecutando las acciones de acuerdo a sus competencias.

7. Control a la gestión adecuada de los residuos sólidos, residuos de material de obra y escombros. Manejo inadecuado de los residuos sólidos en los proyectos, no se ejecutan campañas efectivas de segregación y clasificación y disposición adecuada de los residuos sólidos ordinarios, residuos de material de obra (icopor, madera, pvc) y residuos especiales. Se encontró disposición inadecuada del icopor especialmente. Se solicitó, ejecutar campañas pedagógicas para concientizar al personal en el manejo inadecuado de los residuos sólidos, residuos especiales y en cuanto al manejo ambiental en el proceso constructivo. Además de ejercer el control y gestión adecuada de la totalidad de los residuos que se generan de manera permanente. Falta gestionar de manera adecuada los residuos peligrosos (contaminados con hidrocarburos) o los residuos que difícilmente se descomponen como el icopor. No han reportado a esta Entidad las cantidades totales en m³ de material de pilotaje, material de excavación y escombros evacuados y o reutilizados desde el inicio hasta la fecha, ni han suministrado la totalidad de los soportes de disposición final de los mismos.

8. Control al manejo adecuado del concreto. Se evidencia, que se utiliza el suelo destapado para disponer agua concreto residual, residuos ordinarios, icopor. Acción inadecuada. Se requiere tomar las acciones correctivas para el caso. Se solicitó la remoción del suelo afectado por usarlo como sedimentador de agua con residuos de mezcla de cemento y disponerlos de manera adecuada. Hacer registro fotográfico de la acción correctiva y enviar soporte de disposición final adecuada.

Adicionalmente, se recordó al constructor que el desconocimiento u omisión de la legislación ambiental vigente y demás normas relacionadas no exime al responsable de su deber y cumplimiento permanente.

AUTO No. 02985

En el momento de la visita, el constructor nuevamente se comprometió a implementar de inmediato las medidas de manejo ambiental necesarias para corregir, prevenir, controlar y mitigar los impactos negativos al medio ambiente urbano, con el propósito de dar cumplimiento a la totalidad de los aspectos normatividad ambiental vigente para el sector de la construcción.

Esta Secretaría envió radicado SDA 2011EE127568 realizando los requerimientos para los impactos negativos al medio ambiente urbano evidenciados en la visita de seguimiento y control ambiental, pero hasta la fecha no ha sido allegada a esta Autoridad Ambiental la respuesta requerida.

Por lo expuesto; se pudo constatar que el constructor incumple en cuanto a la implementación de las medidas de manejo ambiental necesarias para controlar, prevenir y mitigar los impactos negativos al medio ambiente urbano, teniendo en cuenta los hallazgos encontrados en las visitas realizadas los días 17/11/10, el día 29/06/11, comparado con lo evidenciado en la visita realizada recientemente el 05/10/11 se concluye que las acciones tomadas por el constructor no son contundentes, adicional a la omisión en cuanto al tiempo de respuesta otorgado por esta Entidad. Debido a esto se requiere que el constructor responsable "Constructora Colpatria" cumpla con la totalidad de la normatividad ambiental vigente de manera inmediata, Acuerdo 79 de 2003 código de policía mediante el acta evaluación de impactos ambientales, la implementación inmediata de las acciones correctivas y las medidas de manejo ambiental para prevenir, controlar y mitigar los impactos negativos que puede generar en los proyectos en ejecución hasta la culminación de los mismos.

(...)"

Que teniendo en cuenta lo hechos citados y los continuos incumplimientos por parte de la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. para mitigar y/o corregir las infracciones ambientales que se están presentando en ejecución del proyecto, la Dirección de Control Ambiental mediante Auto No. 1387 del 04 de septiembre de 2012, dio inició a un proceso sancionatorio ambiental en contra de la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. Auto notificado personalmente el 20 de noviembre del mismo año, al señor Edilberto Fernández Duque, identificado con cédula de ciudadanía 79.045.219 de Bogotá, en calidad de autorizada, de conformidad con la autorización obrante a folio 74.

Que el citado auto se encuentra debidamente publicado en el boletín legal ambiental, que para el efecto lleva esta secretaría, así mismo fue comunicado a la Procuraduría General de la Nación, mediante radicado 2012EE134477 del 07 de noviembre de 2012, obrante a folio 82.

Que mediante Auto 1642 del 23 de agosto de 2013 la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra de la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., identificada con Nit.860.058.070.-6, Auto notificado personalmente el 25 de noviembre de 2013.

Que mediante Radicado 2013ER008659 del 24 de enero de 2013, obrante a folios 83 a 102, CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., a través de su apoderada la doctora María Fernanda Diago Romero, presento solicitud de Revocatoria Directa contra el Auto No. 1387 del 04 de septiembre de 2012.

AUTO No. 02985

Que en aras de garantizar el debido proceso, mediante Auto 1047 del 30 de abril de 2015, se revoca el auto 1642 del 23 de agosto de 2013, por medio del cual se formulan cargos, así mismo, se procedió a resolver la revocatoria directa interpuesta por la apoderada de la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., mediante Resolución 548 del 30 de abril de 2015.

Que el auto 1047 de 2015, así como la Resolución 548 de 2015, fueron notificados de forma personal, el día 27 de mayo de 2015, al señor JAVIER ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.026.283.072 de Bogotá, en calidad de autorizado del doctor JORGE GABRIEL TABOADA HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía 19.426.206 de Bogotá, quien es el apoderado de la constructora.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 1º establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público, y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

AUTO No. 02985

DEL PROCEDIMIENTO – LA LEY 1333 DE 2009

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º dispone “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesp, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento.*”

Que el párrafo del Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, señala: “*en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*”

Que la misma Ley dispone en su artículo 3 que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que entre tanto, el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Que el artículo 25 de la ley 1333 de 2009 establece: “*Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*”

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

Que sumado a lo anterior, la Dirección Legal de esta Secretaría en respuesta a una peticionaria, al respecto de la formulación de cargos de que trata la Ley 1333 de 2009, con radicado No. 2011EE93004 del 01 de agosto de 2011, indicó:

“(…)

Teniendo en cuenta que por mandato constitucional toda persona se presume inocente hasta tanto no se le haya declarado culpable, el pliego de cargos al distinguir la conducta infractora y su adecuación normativa, debe igualmente, contener los móviles en que se determinó el presunto infractor para la comisión de la conducta, por cuenta que el

AUTO No. 02985

fundamento del grado de culpabilidad tiene como fundamento la voluntad del sujeto activo para la realización del resultado.

*Además se tiene en cuenta que la imputación debe caracterizar la forma del dolo o la culpa, entendida la primera como la producción de un resultado típico, antijurídico con consciencia de que se quebranta el deber con una esencial relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio del mundo exterior con la voluntad de la realización de la acción o de la omisión y con la representación de querer el resultado. Para el segundo evento, la culpa, se tiene como la producción de un resultado típico y antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible. Esa condición de reprochabilidad se construye a partir del nexo intelectual y oposicional que liga al sujeto con el resultado del acto.
(...)"*

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del Artículo Primero y el parágrafo 1º del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales se ha concluido que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

ADECUACIÓN TIPICA DE LOS HECHOS

Analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 19754 del 07 de diciembre de 2011 y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito para continuar con la investigación iniciada a la sociedad Constructora Colpatria S.A., mediante el Auto No. 1387 del 04 de septiembre de 2012, relacionada con la mezcla de RCD con residuos peligrosos, ordinarios y especiales;

Página 7 de 14

AUTO No. 02985

vertimiento indirecto de lodos, sedimentos de material de arrastre a la red de alcantarillado público; siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, procederá a formular los siguientes cargo a título de Dolo, contra la sociedad Constructora Colpatria S.A., con base en los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, de acuerdo con lo demostrado en el curso de la investigación surtida.

Este Despacho considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

PRIMERA INFRACCIÓN

- a. **Infractor:** Constructora Colpatria S.A. con Nit No. 860.058.070-6.
- a. **Imputación fáctica:** Mezclar RCD con residuos peligrosos, ordinarios y especiales, tales como (icopor, madera, pvc) en el predio ubicado en la Carrera 74 A No 167-31, localidad de Suba de la ciudad de Bogotá.
- b. **Imputación jurídica:** Presunta violación de lo dispuesto en el sub-numeral 4 del numeral II del artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 del MAVDT.
- c. **Modalidad de Culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume el dolo del infractor, ya que en reiteradas visitas se le había requerido el cumplimiento de la normatividad ambiental, la adecuada clasificación y almacenamiento de los RCD, lo que implica que conocía la normatividad en materia de manejo de RCD, y aun así de forma consciente y voluntaria decidió infringir el ordenamiento ambiental.

Bajo esta perspectiva de manera específica, se llevará a cabo la relación de las normas presuntamente transgredidas:

Resolución 541 de 1994 MAVDT

“Artículo 2º-Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:

(...)II. En materia de cargue, descargue y almacenamiento

(...) 4. En los sitios seleccionados como lugares de almacenamiento temporal, tanto para obras públicas como privadas, no deben presentarse dispersiones o emisiones al aire de materiales; no deben mezclarse los materiales a que hace referencia esta resolución con otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos; y cuando los materiales almacenados sean susceptibles de producir emisiones atmosféricas, ya sean o no fugitivas, deberán cubrirse en su totalidad o almacenarse en recintos cerrados.”

Así mismo, de acuerdo a los aspectos técnicos identificados en el Concepto Técnico No. No 19754 de 07 de diciembre de 2011, se precisó que:

“(...) 3 ANÁLISIS AMBIENTAL:

AUTO No. 02985

(...)7. Control a la gestión adecuada de los residuos sólidos, residuos de material de obra y escombros. Manejo inadecuado de los residuos sólidos en los proyectos, no se ejecutan campañas efectivas de segregación y clasificación y disposición adecuada de los residuos sólidos ordinarios, residuos de material de obra (icopor, madera, pvc) y residuos especiales. (...)

Adecuación Típica de las conductas investigadas

De conformidad con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado, de acuerdo con las pruebas obrantes en este expediente, se evidencia la comisión de la presunta infracción, por lo tanto, el cargo a formular es el siguiente:

CARGO PRIMERO.- Incumplir presuntamente lo dispuesto en el sub-numeral 4 del numeral II del artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 del MAVDT, por mezclar RCD con residuos peligrosos, ordinarios y especiales, en el predio ubicado en la Carrera 74 A No. 167-31, localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, sitio en donde se adelanta el proyecto denominado “Reserva de la Montaña”.

SEGUNDA INFRACCIÓN

- a. **Infractor**: Constructora Colpatria S.A. con Nit No. 860.058.070-6
- b. **Imputación fáctica**: Por realizar vertimientos de forma indirecta de lodos, piedras, arenas y sedimentos producto del material de arrastre, al sistema de alcantarillado urbano, generando riesgo de colmatación de los sumideros en área de influencia del proyecto denominado “Reserva de la Montaña”, realizada por la Constructora Colpatria S.A.
- c. **Imputación jurídica**: Presunta violación de lo dispuesto en el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009.
- d. **Modalidad de Culpabilidad**: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume el dolo del infractor. Lo anterior teniendo en cuenta la amplia trayectoria del presunto infractor, su conocimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable a los proyectos constructivos desarrollados en interior de Bogotá, y que en múltiples visitas, se hizo saber las irregularidades registradas y aun así no tomo los correctivos para superarlas, es decir que el presunto infractor quiso de forma voluntaria incumplir el ordenamiento ambiental vigente en particular la resolución 3957 de 2009, expedida por esta secretaría.

Bajo esta perspectiva de manera específica, se relaciona las normas presuntamente transgredidas:

Resolución 3957 de 1997

“Artículo 19°. Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden

AUTO No. 02985

de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.”

Así mismo, de acuerdo a los aspectos técnicos identificados en el Concepto Técnico No. 19754 de 07 de diciembre de 2011, se precisó que:

“(…) 3 **ANÁLISIS AMBIENTAL:**

*(…)2. **Verificación del funcionamiento adecuado del sistema de drenaje urbano.** Se evidenció la presencia de lodos en los sumideros y pozos de inspección en las áreas de afectación de los proyectos en mención debido al vertimiento indirecto de sedimentos producto del material de arrastre por escorrentía susceptible de sedimentarse y que puede afectar el funcionamiento adecuado del sistema de drenaje urbano. La gran mayoría de sumideros no se encontraron aislados con malla protectora para mitigar la entrada de residuos sólidos. Se comprometieron nuevamente a ejecutar la limpieza interna y garantizar su funcionamiento adecuado de manera permanente.(…)”*

Adecuación Típica de las conductas investigadas

De conformidad con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado, de acuerdo con las pruebas obrantes en este expediente, se evidencia la comisión de la presunta infracción, por lo tanto, el cargo a formular es el siguiente:

CARGO SEGUNDO.- Incumplir presuntamente lo dispuesto en el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009, al realizar vertimientos de forma indirecta de lodos y sedimentos de material de arrastre en los sumideros existentes en el área de influencia del proyecto denominado “Reserva de la Montaña”, ubicado en la carrera 74 A No. 167-31 de esta ciudad, construido por Constructora Colpatria S.A.

TERCERA INFRACCIÓN

- a. **Infractor:** Constructora Colpatria S.A. con Nit No. 860.058.070-6
- b. **Imputación fáctica:** Por no contar con sistema de lavado de llantas, para garantizar la limpieza de los vehículos que salen del proyecto, generando material de arrastre en las vías aledañas al proyecto constructivo “Reserva de la Montaña”, realizado por la Constructora Colpatria S.A.
- c. **Imputación jurídica:** Presunta violación de lo dispuesto en el artículo 2, numeral II, sub-numeral 3 literal b de la Resolución 541 de 1994, del MAVDT, parágrafo 2° art “Decreto 357 de 1997.
- d. **Modalidad de Culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume el dolo del infractor. Lo anterior teniendo en cuenta la amplia trayectoria del presunto infractor, su conocimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable a los

AUTO No. 02985

proyectos constructivos desarrollados en interior de Bogotá, y que en múltiples visitas, se hizo saber las irregularidades registradas sin que tomaron los correctivos necesarios para dar cumplimiento a la normatividad ambiental.

Bajo esta perspectiva de manera específica, se llevará a cabo la relación de las normas presuntamente transgredidas:

Resolución 541 de 1994 MAVDT

“Artículo 2º-Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:

(...)II. En materia de cargue, descargue y almacenamiento

3. Tratándose de obras privadas se observará lo siguiente:

b. Los sitios, instalaciones, construcciones y fuentes de material deberán contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectúe el cargue, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para las llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de esos límites, con el fin de evitar el daño al espacio público. El agua utilizada deberá ser tratada y los sedimentos y lodos residuales deberán ser transportados, reutilizados o dispuestos de acuerdo con las regulaciones ambientales vigentes sobre la materia.

(...)”

Decreto Distrital 357 de 1997

(...)Artículo 2º.- Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

(...)

Parágrafo 2º.- Los vehículos no pueden arrastrar materiales fuera del área de trabajo o de los límites del inmueble.”

Así mismo, de acuerdo a los aspectos técnicos identificados en el Concepto Técnico No. 19754 de 07 de diciembre de 2011, se precisó que:

“(...) 3 ANÁLISIS AMBIENTAL:

(...)4. Control a la limpieza de la totalidad de los vehículos que evacuan cada uno de los accesos del predio relacionado con el proyecto. No se cuenta con sistema de limpieza que garantice la limpieza permanente y adecuada de la totalidad de los vehículos que evacuan el proyecto. Se aclara que se ha venido solicitando su construcción e implementación con sistema de recirculación de agua residual, teniendo en cuenta que esta actividad no requiere el uso de agua potable desde la primera visita realizada al proyecto. El Constructor omite ejercer control riguroso a la limpieza permanente y adecuada a la totalidad de los vehículos que evacuan el proyecto. (...)”

AUTO No. 02985

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 19754 de 07 de diciembre de 2011 y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito para continuar con la investigación iniciada a la sociedad Constructora Colpatria S.A., mediante el Auto No. 1387 del 04 de septiembre de 2012, relacionada con la falta de implementación de un sistema de lavado de llantas, que impidan el arrastre de material a la vía pública, por parte de los vehículos que abandonan el proyecto; siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, procederá a formular el siguiente cargo contra la citada sociedad, con base en los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, de acuerdo con lo demostrado en el curso de la investigación surtida.

Adecuación Típica de las conductas investigadas

De conformidad con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado, de acuerdo con las pruebas obrantes en este expediente, se evidencia la comisión de la presunta infracción, por lo tanto, el cargo a formular es el siguiente:

CARGO TERCERO.- Incumplir presuntamente lo dispuesto en el artículo 2, numeral II, sub-numeral 3 literal b de la Resolución 541 de 1994, del MAVDT, y el parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto Distrital 357 de 1997, por no garantizar la limpieza de las vías, en zona de influencia del proyecto “Reserva de la Montaña”, ubicado en la carrera 74 A No. 167-31 de esta ciudad, al no garantizar la limpieza de los vehículos que salen del proyecto constructivo.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Formular a la sociedad CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A identificada con Nit No 860.058.070-6, representada legalmente por la Dra. LUZ AMPARO POLANIA GUARIN, identificada con cédula de ciudadanía 41.654.162, los siguientes pliego de cargos a título de dolo, por la presunta vulneración de normas ambientales, en el desarrollo del proyecto constructivo denominado “Reserva de la Montaña” ejecutado por la citada constructora, en la Carrera 70 A No. 167-31, localidad de suba, Bogotá:

CARGO PRIMERO.- Incumplir presuntamente lo dispuesto en el sub-numeral 4 del numeral II del artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 del MAVDT, por mezclar RCD con residuos peligrosos, ordinarios y especiales, en el predio ubicado en la Carrera 74 A No. 167-31, localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, sitio en donde se adelanta el proyecto denominado “Reserva de la Montaña”.

CARGO SEGUNDO.- Incumplir presuntamente lo dispuesto en el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009, al realizar vertimientos de forma indirecta de lodos y sedimentos de material de arrastre en los sumideros existentes en el área de influencia del proyecto denominado “Reserva de la Montaña”, ubicado en la carrera 74 A No. 167-31 de esta ciudad, construido por Constructora Colpatria S.A.

AUTO No. 02985

CARGO TERCERO.- Incumplir presuntamente lo dispuesto en el artículo 2, numeral II, sub-numeral 3 literal b de la Resolución 541 de 1994, del MAVDT, y el parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto Distrital 357 de 1997, por no garantizar la limpieza de las vías, en zona de influencia del proyecto “Reserva de la Montaña”, ubicado en la carrera 74 A No. 167-31 de esta ciudad, al no garantizar la limpieza de los vehículos que salen del proyecto constructivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A identificada con Nit No 860.058.070-6, a través de su representante legal LUZ AMPARO POLANIA GUARIN, o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que se ocasionen por la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A, identificada con Nit No 860.058.070-6, representada legalmente por la Dra. LUZ AMPARO POLANIA GUARIN, identificada con cédula de ciudadanía 41.654.162, o quien haga sus veces, o su apoderado Dr. JORGE GABRIEL TABOADA HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía 19.426.206 y TP 37.222 del CSJ, o quien haga sus veces, en la carrera 54 A No. 127 A -45 de Bogotá, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 05 días del mes de septiembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA-08-2012-127

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02985

HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: 192289 CSJ	CPS: CONTRATO 610 de 2015	FECHA EJECUCION:	26/07/2015
Revisó: Consuelo Barragán Avila	C.C: 51697360	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	10/08/2015
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	3/09/2015
Aprobó:					
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/09/2015